

y otros Autores políticos (d), refiriendo con gran prudencia, y erudicion los muchos daños que ocasionan estas mudanzas.

28 Y hablando especificadamente en terminos de los Virreyes del Perú Juan Matienzo (e), donde añade, que si la persona que se embiare á este cargo se experimentare ser util, y apropiado para él, nunca se havia de mudar, sino antes irle continuando, y conservando, y darle nuevos alientos para su buen proceder con hacerle muchas honras, y mercedes, y principalmente con dar entore, y debido crédito á sus consultas, y relaciones, y por el contrario, no hacer caso de las que contra él se escribieren, y embiaren por los calumniantes, y mal intencionados, de que tanto abundan las Indias, ó romperlas antes de leerlas, como Valerio Maximo (f) cuenta, que lo hizo el Senado Romano en las que se embiaron contra Quinto Metelo, Proconsul de Numidia.

29 Otros Autores (g) hay, que celebran por accion de mucha prudencia la del Emperador Antonino Pio, que habiendo sucedido al Emperador Adriano, no quiso quitar, ni mudar Proconsul, ni Presidente alguno de los que su antecesor havia proveido, y embiado; antes á los que eran buenos los conservaba por siete, ó por nueve años, y mas en sus cargos, como vemos que tambien se hizo en el Perú con el insigne Virrey Don Francisco de Toledo, cuyo gobierno fue tan util, y tan agradable en aquellas Provincias, y por la mucha noticia que mediante esta duracion, y su buena prudencia, é inteligencia pudo adquirir de ellas, las dió leyes, y ordenanzas muy saludables, y las pudo visitar, y visitó casi todas por su persona, lo qual no ha hecho otro alguno antes, ni despues de los que han exercido su cargo.

30 Pero suele tambien dudarse en orden á él, si supuesto que se acabe el de un Virrey, por pasarse su termino, ó como hemos dicho por la llegada del sucesor, se acabará asimismo los oficios menores, y temporales que él huviere proveido durante su gobierno, y en virtud de sus poderes, cuyas provisiones no se hallaren confirmadas por su Magestad?

31 En esta cuestion se suele resolver comunmente, que pues lo accesorio sigue lo principal (h), en espirando el cargo del Virrey, cesarán, y espirarán tambien los por él proveidos, como en semejantes casos lo enseñan Inocencio, Gama, Antonio Gabriel, Molina, y otros, que en favor de esta opi-

nion cita, y sigue Jorge Cabedo (i), el qual vá hablando en terminos de los proveidos por los Virreyes, y dice, que así lo vió juzgar, y practicar, y lo mismo refiere Antonio Capicio (k), y Yo lo vi hacer en el Perú, y suppe haverlo hecho en la Nueva España algunos Virreyes, que no quisieron estar, y pasar por las provisiones que hallaron hechas por sus antecesores, reduciendo todos los oficios á su mano, y dandolos de nuevo á los que por bien tuvieron, en gran daño, y menoscabo de las haciendas, y reputaciones de los que hallaron proveidos. Pero lo mas ordinario es conservarlos por el tiempo que les faltare por correr, y así lo suelen hacer los Virreyes que se precian de cortesés, y urbanos, y esto es lo mas seguro, y bien parecido, como lo acabamos de probar por el exemplo del Emperador Antonino, y como el doctisimo Pedro Barbosa (l) prueba latamente que lo deben hacer todos los Virreyes Christianos, y bien advertidos, no les constando, que hay causas, ó demeritos que obliguen á lo contrario. Lo mismo dice, y sigue Don Garcia Mastrillo (m), hablando de los Virreyes de Nápoles, y Sicilia, y distinguiendo bien entre los oficios, que por ellos quedaren proveidos por tiempo cierto, y limitado, porque esos se deben conservar por el que faltare por correr; pero no los que se huvieren concedido á voluntad, y beneplacido del que los proveyó, porque estos espiran, y cesan quando su cargo, y en esta forma dice se debe entender, y limitar la opinion, y práctica, que con mas extension, parece que refieren, y siguen Capicio, y Cabedo.

32 Y para que cesen estas dudas, y otras, y los zelos, y sentimientos de los nuevos Virreyes no les obligasen á entrar disgustados, y opuestos á todas las acciones, provisiones, y hechuras de sus antecesores, vuelvo á aconsejar á estos, que se absrengan de hacerlas, quando ya esperan los sucesores, y están espirando, como dicen, sus cargos. Y tambien, porque, aun quando faltara la razon referida, siempre el derecho presume mal de todas las cosas que los Oficiales hacen, y proveen en tales tiempos, y ocasiones, por las mas suelen ser graciosas, y ambiciosas, y por contemplaciones particulares de ganar amigos, ó acallar enemigos para sus residencias, como lo dicen grave, y prudentemente Ancarrano, y Fulgoso, á los quales refiere, y sigue el Cardenal Tusco (n).

33 Aquí se pudiera tambien disputar otro pun-

(e) Matienz. de moderat. Reg. Perú. 2. p. c. 1. (f) Valer. Maxim. lib. 2. tit. de Magistrat. in princip. Matienz. in dial. Relat. 3. part. c. 52. n. 10. (g) Julius Capitolin. & alii in vita Antonini Pii, Ego, d. c. 11. num. 44. (h) Capit. cum non liceat, de præscrip. c. accessorium, de reg. jur. in 6. (i) Cabedo. decr. Lusitan. 2. p. 2.

(k) Capic. decr. Neap. 136. (l) Petr. Barbos. in l. quia tale, ff. solut. matrim. d. n. 76. usque ad finem. (m) Mastrill. dict. cap. 6. num. 195. & seqq. (n) Ancarran. contr. 206. ad med. Fulgos. contr. 106. n. 2. in fine, apud Tusch. verò Officialis, conclus. 102. & Me dict. cap. 11. num. 47.

punto que mirado el derecho comun tiene alguna dificultad, conviene á saber, si los Virreyes quando mueren, ó se ausentan, antes de llegarlos los sucesores, pueden poner, y substituir otros Governadores en su lugar, hasta que venga el proveido por el Rey, de el qual tratan largamente Mastrillo, y los que él

cita (o). Pero mirado el derecho de nuestras Indias, no hay necesidad de detenernos en él, supuesto que está determinado expresamente que no los puedan nombrar, sino que las Audiencias Reales suplan sus veces en muerte, ó en ausencia del Reyno, y como ya lo dexo advertido en otro capitulo (p).

(o) Mastrill. d. cap. 6. n. 176. & 164.

(p) Suprà hoc lib. cap. 3.

CAPITULO XV.

DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS: de su autoridad, jurisdiccion, y consultas para Oficios, y Beneficios, y cómo se ha de haber en ellas.

\* De la materia de este capitulo trata el tit. 2. lib. 2. Recop. \*

SUMARIO.

- 1 EN la eleccion de Consejeros consiste la utilidad pública.
2 Quando se instituyó el Consejo de las Indias.
Tabla Cronologica que compuso Antonio de Leon, allí mismo.
3 En los buenos juizes, y buenas leyes consiste la tranquilidad de los Reynos.
4 Refirrese una elegacion á favor del Consejo de Indias.
5 Si la grandeza del Consejo se estimára por las Provincias que gobierna, excediera el de Indias.
6 Los Reyes se intitulan Reyes de las Españas, y de las Indias.
Audiencias que tiene, y empleos que consulta, allí mismo.
7 Si se puede llamar Supremo.
8 Su jurisdiccion es privativa, y llama á Relatores, y Escribanos quando lo necesita.
11 Se le encarga la conversion, y buen tratamiento de los indios.
12 Su principal cuidado es el gobierno de las Indias, y se debe abstener de avocar pleytos.
El quitar pleytos, ó nombrar asociados es agravar á los Tribunales, allí mismo.
13 Los Consejeros deben saber la descripcion de las Indias.
14 El que ha de aconsejar ha de saber la materia sobre que aconseja.
15 Necesitan de saber historias, y otras cosas.
16 No han de ser faciles en creer cartas, y delaciones.

- 17 Conviene que haya en el Consejo algunos Ministros que sean de las Indias, ó hayan servido en ellas.
18 Deben cuidar mucho de los sugetos que consultan, y num. 19.
Quando comenzó la Cámara de Indias, allí mismo.
20 Ordenanza sobre la eleccion de sugetos, y num. 21.
Deben ser preferidos los que huvieren servido en las Indias, allí mismo.
No pueden ser proveidos parientes, ni familiares de Virreyes, Presidentes, ni Oidores, allí mismo, y n. 28.
22 Deben atender á la causa pública, y no á su interés.
Son fiadores de los Eleitos, allí mismo.
23 Engañan al Rey proponiendole sugetos indignos.
24 El sugeto eleito ha de ser suficiente respectivo al cargo.
25 Es conveniente la promocion para el aliento.
26 Si deben preferir al mas digno, ó al mas antiguo.
27 Se ha de consultar sin celeridad, ni passion.
29 Deben consultar con libertad, aunque sea contra la voluntad del Rey, y num. 30.
30 y 31.
32 El mal Consejero hace mas daño que el mal Rey.
33 Conoce el Consejo de las Indias de las fuerzas Eclesiásticas, lo que no tuvo presente Garmona en su tratado de Senatus Consultus.

1 Aunque en todo resplandece, y se aventaja tanto la gloria, y grandeza de nuestros Católicos, y Poderosos Reynos de España, en lo que principalmente suele ser alabada, y recomendada aun de sus mayores emulos, y contrarios, es de los graves, y escogidos Consejos, y Consejeros que siempre ha tenido, y tiene, y de que se Tom. II.

vale para el mejor gobierno, y despacho de los negocios de cada uno de los muchos Reynos, de que por la misericordia divina conserva, y se compone su Monarquía, con que los sustenta, y conserva en justicia, paz, y tranquilidad, como lo reconoce, y confiesa con graves palabras el Cardenal Paleoto (a), y lo prosiguen, é ilustran latamente (sin referirle) Ece

(a) Paleot. omnino legendus, de Sacro Consist. 5. part. q. 7. cujus verba vide ap. Me a. tom. lib. 4. cap. 12. m. 13.



(e) Camilo Borrelo, Nicolao Belo, Adan Contzen, Pedro Navarrete, y el diligente, y erudito Cronista Gil Gonzalez Davila (b), que refiere uno por uno todos los dichos Consejos, y sus fundaciones, y Yo lo he tratado en otros lugares, añadiendo la gran utilidad que de esto resulta, y las partes, y calidades que se requieren en los buenos Consejos, y Consejeros (c), de que asimismo escriben mucho Pedro Gregorio, Gaspar Ensl, Bartolomé Filipo, el Padre Maestro Marquez, Contzen, Navarrete, y otros infinitos que citan Bobadilla, y Acuña (d). Y todo lo comprendió Casiodoro (e) en breves palabras, diciendo, que para que las deliberaciones de los Reyes salgan acertadas se pide, y requiere el consejo, y obsequio de varones prudentes, y que mediante este ministerio, recibe entero complemento la salud, y utilidad pública, á que aluden otras semejantes del Señor Rey Don Alonso el XI. que dicen (f): *Cosa digna es á la Real magnificencia segun su loable costumbre tener tales Varones de Consejo cerca de sí, y hacer, y ordenar todas las cosas por consejo de los tales.* De cuyo dicho, y otros muy notables, y dignos de leerse para este intento, se formó una grave ley de la Recopilación de Castilla (g).

2. Y entre estos Consejos es muy considerable, y estimado el que se instituyó por el Señor Emperador Carlos V. á primero de Agosto del año de 1524. para el mejor gobierno de las Indias Occidentales, nombrando por Presidente dél á Don Fray Garcia de Loaysa, que era entonces Obispo de Osma, y despues fue Cardenal, y Arzobispo de Sevilla, y por Consejeros al Maestro Fray Luis de Vaca, Obispo de Canaria, Doctor Gonzalo Maldonado, que despues fue Obispo de Ciudad Rodrigo, Doctor Diego Beltrán, Proto-Notario, Pedro Martyr de Angleria, Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, y por Fiscal al Licenciado Prado. Porque antes de esta formación no tenían las cosas, y causas de las Indias Consejo particular por donde correr, y se despachaban por el de Castilla, como accesoriamente unidas á él, ó por algunos graves Varones, y Consejeros que dél se mandaban entresacar, y diputar para su gobierno, hasta que la muchedumbre de ellas obligó á que se les diese el que he referido, como podrá constar por la historia, y descripción de las Indias de Antonio de Herrera (h), donde distintamente refiere la erección de este Consejo, sus causas, y ordenanzas, y cuántos Presidentes, Consejeros, Fiscales, y Secretarios havia havido en él hasta su tiempo. Lo

qual escriben tambien el Maestro Gil Gonzalez, y Gomara, y novisimamente el Licenciado Antonio de Leon, Relator meritisimo del mismo Consejo (i), que ha hecho para esto una copiosa Tabla Cronologica, y promete que aun ha de hacer historia particular.

3. No lo omitió Adan Contzen (k), pues habiendo hablado, y alabado mucho con Nicolao Belo los Consejos, y Consejeros de España, como ya lo he dicho, hace especial memoria del de las Indias, de su erección, y buenos efectos, y añade, que mediante el cuidado, y providencia de tan gran Senado está ahora puesto en buen gobierno, y perfección todo lo que toca á sus Provincias, con ser tantas, tan remotas, y dilatadas, y se mira mucho por la libertad, y buen tratamiento de los Indios, y se premian, ó castigan las acciones de los que proceden bien, ó mal entre ellos, y todos los Ciudadanos se contienen en sus oficios, y obligaciones, en tanto grado, que aunque en Roma, con estár ya aquel Imperio tan entablado, y crecido, no pasaban diez años sin que sintiesen muchas sediciones, alteraciones, y rebeliones en las Provincias á él sujetas: en esta Monarquía de las Indias, con estár tan apartada, y ser en sí tan basta, y difusa, y tener tanta ocasion de comunicarse con enemigos, y con Infieles barbaros, y tener todos los que la habitan tanta licencia para pecar, apenas se han oído motines, ni sediciones considerables, exceptas aquellas de el Perú, que tan breve, como prudentemente atajó, y reprimió el Licenciado de la Gasca. Y finalmente concluye, que todo esto es señal de que este, y aquel Reyno tienen buenas leyes, y buenos Juces, con que se conservan en paz, y en justicia, Provincias, esparcidas por el Oriente, y el Occidente, y en todas hay puestos Visitadores, y personas que embien al Rey, y á su Consejo fieles, y plenas relaciones de lo que pasa, con que fácilmente se llegan á entender, y oprimir los principios de qualquier maquinacion, insolencia, ó levantamiento que se intente, y se conocen, y castigan sus autores.

4. Yo tambien, mas cumplidamente que otros, tengo escritas las grandezas, y preeminencias de este Consejo en la alegación que el año de 1629. siendo Fiscal dél, imprimí, para probar, y defender que debía preceder al de Flandes, que entonces se instituyó de nuevo, ó como sus Consejeros lo pretendian) se volvió á renovar, é instaurar, aunque ya no estaba en uso por muchos años. Esta alegación tuvo suerte de parecer bien,

(b) Borrel. de praxtan. cap. 66. & de Magistr. lib. 1. c. 8. Bell. & Contz. ubi infr. Navarret. disc. polit. 1. Gil Gonzal. in theat. Matrit. ex pag. 337. ad 519.

(c) Ego. 1. tom. lib. 3. cap. 2. ex n. 4. & de munerib. honor. ex n. 81.

(d) Petr. Greg. lib. 24. Syn. cap. 1. & seqq. Ensl. & Phil. in tract. & consil. Marq. in gab. Christian. lib. 1. cap. 5. 2. Contz. lib. 2. ex cap. 7. Navarr. d. discurs. 1. pag. 25. Bobad. lib. 2. cap. 6. Acuña. in notis ad cap. pervenit. 1. dist. 84. n. 5. & alii plures ap. Me d. c. 12. num. 2.

(e) Casiodor. lib. 2. cap. 6.

(f) Alfons. XI. in Curis Matritens.

(g) L. 1. tit. 2. lib. 2. Recop. Cast.

(h) Herr. in hist. gen. Ind. dec. 1. lib. 5. cap. ult. & lib. 10. cap. 16. & alibi passim, & in descripsi. pag. 79. & seqq.

(i) Gil Gonzal. ubi supr. pag. 477. & seqq. Gomar. in hist. Ind. 2. p. ex fol. 82. Leon. de confis. Reales. fol. 48. & 167. & in suis Tab. Chron.

(k) Contz. ubi supr. cap. 10. §. 4. & 5. pag. 541.

bien á los que pueden hacer juicio de estas materias, aunque no la tuvo para obtener en lo que por ella se pretendia por algunas razones de Est, y se puede llamar *supremo*, siendo así, que por expresas, y repetidas palabras le dan este nombre todas las leyes, y ordenanzas Reales que se han despachado para su erección, y dirección. Y que en las causas de las Indias privativamente tiene conforme á ellas la misma mano, autoridad, y potestad que el Supremo Consejo de Castilla, en las que le tocan. Y que es semejante al Prefecto Pretorio, que residia en Roma, al qual iban las apelaciones de todos los Proconsules, y Presidentes de las Provincias, como despues de otros Autores, lo dice, y prueba bien Jacobo Cujacio, y no menos doctamente nuestro insigne Moderno D. Francisco de Amaya (p). Y en terminos de este mismo Consejo lo reconocen Simancas, y D. Christoval de Paz, y Villadiego en su Política (q), donde dice: *Pon ser como es Supremo, y Real Consejo para todos los negocios de las Indias, &c.*

5. Pero en suma contiene, que si estas precedencias se suelen medir, y regular, como es notorio por la muchedumbre, grandeza, riqueza, frutos, rentas, y otras utilidades de las Provincias que rigen, gobiernan, y administran los Consejos que las tienen á cargo, parece llano, que el de Indias, no solo debía preceder al de Flandes, sino aun á los demás, pues ninguno le iguala en lo referido. Demás de poderse en rigor tener, y juzgar por parte del Supremo de Castilla, de quien, como he dicho, se dividió por la mejor expedición de las causas, lo qual no le quita sus derechos, honores, y antigüedades, sino solo pone modo á la administracion, y jurisdicción, como en argumento de algunos textos maravillosos lo enseñaron Baldo, Menoquio, Franquis, y otros Autores que dexo citados en otro capítulo (n).

6. Y bien se descubre, y manifiesta esta excelencia, y grandeza de las Indias, y su Consejo, pues nuestros Católicos, y Poderosos Reyes, quando quieren reducir á breve compendio los títulos de los muchos Reynos, y dñados de que gozan por la Divina Clemencia, se contentan con llamarse *Reyes de las Españas, y de las Indias*. Con que dan á entender, que estas, ó igualan, ó sobrepujan á las demás, de que tengo ya dicho mucho en otro capítulo (o). Y en orden á su Consejo lo advierten Herrera, y el Maestro Gil Gonzalez Davila, y otros de los Autores citados, diciendo, que su jurisdicción se estiende por 4900. y mas leguas en que la exerce suprema en tierra, y mar en todos los negocios de Paz, y Guerra, Politicos, Militares, Civiles, y Criminales, y sobre once Audiencias, y Chancillerías que hay en ellas, y la de la Casa de la Contratación de Sevilla, consultando en lo temporal la provision de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Oficiales Reales, Gobernadores, Corregidores, y otros innumerables cargos; y en lo espiritual un Patriarcado, seis Arzobispados, treinta y dos Obispados, doscientas Dignidades, trescientos y ochenta Canonicatos, y otras tantas Raciones, y otros muchos Beneficios, y muy gruesos, que seria largo quererlos referir en particular.

Tom. II.

(l) Leg. Barbarius, ff. de offic. Prat. l. si servum, §. sequitur, ff. de verbor. oblig. cum aliis.

(m) L. Cujas 88. §. ultim. ff. de legat. 2. l. inter tutores 37. ff. de admin. tutor. Bald. Gramm. Menoch. Franch. & alii apud Me d. c. 12. n. 8. & dixi supr. hoc lib. c. 3.

(n) Supr. lib. 1. c. ... & latius Ego tom. 1. lib. 1. c. ex n. 62.

7. De donde podremos tambien colegir, quan fuera ván de camino, y razon los que han querido poner duda, en si este Consejo es, y se puede llamar *supremo*, siendo así, que por expresas, y repetidas palabras le dan este nombre todas las leyes, y ordenanzas Reales que se han despachado para su erección, y dirección. Y que en las causas de las Indias privativamente tiene conforme á ellas la misma mano, autoridad, y potestad que el Supremo Consejo de Castilla, en las que le tocan. Y que es semejante al Prefecto Pretorio, que residia en Roma, al qual iban las apelaciones de todos los Proconsules, y Presidentes de las Provincias, como despues de otros Autores, lo dice, y prueba bien Jacobo Cujacio, y no menos doctamente nuestro insigne Moderno D. Francisco de Amaya (p). Y en terminos de este mismo Consejo lo reconocen Simancas, y D. Christoval de Paz, y Villadiego en su Política (q), donde dice: *Pon ser como es Supremo, y Real Consejo para todos los negocios de las Indias, &c.*

8. Y así en la ordenanza segunda de él, de las del año de 1571. que ahora de nuevo se han confirmado, reformado, y renovado por mandado del Rey D. Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) se hallan estas palabras: *Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder, y autoridad nos sirven, y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reynos, y Señorios, es nuestra voluntad, y queremos, que el dicho Consejo tenga la Jurisdicción Suprema, de todas las nuestras Indias Occidentales descubiertas, y por descubrir, y de los negocios que de ellas resultaren, y dependieren, &c. En todos los demás Reynos, y Señorios nuestros en las cosas, y negocios dependientes de las Indias, el dicho nuestro Consejo sea obedecido, y acatado, así como lo son los otros nuestros Consejos. Y que sus provisiones, y mandamientos sean en todo, y por todo cumplidos, y obedecidos en todas partes, y por todas, y cualesquier personas, á quien fueren dirigidas. Y en el capítulo 24. de las mismas ordenanzas se manda: *Que ningunas Justicias donde estuviere el Consejo de Indias, se puedan entremeter á conocer de cosas de ella. \* L. 2. tit. 2. lib. 2. Recop. \***

9. Y esto se mandó guardar por cédula del mismo año de 1584. con especial inhibición: *De los del Consejo de Castilla, y Alcaldes de Corte. Y se declara que no puedan conocer, ni conocer de negocios pertenecientes al Consejo de Indias por ninguna vía, instancia, ni recurso, sino que se los remitan, si ante ellos vinieren. Y los Relatores, y Escribanos siendo mandados por el dicho Consejo vengán á él á hacer relación de*

Eec 2

los

(p) Scribentes in l. 1. D. de offic. Praefect. Prator. Cujac. per text. in l. qui libet. & in lib. ne quis, C. de decur. lib. 10. Amay. in l. fin. C. de Can. Sacr. largis. lib. 10.

(q) Simanc. de Republ. lib. 7. c. 6. lib. 1. Paz de república, 1. part. c. 39. n. 23. & seqq. Villadieg. in politic. c. 44. fol. 77.



los negocios que ante ellos pasaren. \* L. 3. tit. 2. lib. 2. Recop. \*

10 Lo propio manifiestan, y mandan otras muchas ordenanzas de este Consejo, é infinitas cédulas que se podrán vér en el primer tomo de las impresas (r), de las cuales está formado título con quarenta y dos leyes en el sumario de la Recopilación que de ellas se vé haciendo (s). Y todas descubren su potestad, y autoridad, las causas, y negocios en que debe entender, y ocuparse.

11 Entre las quales, en primer lugar se le encargan las que pertenecen á la conversión, y buen tratamiento de los Indios (t), que son muy dignas de leerse, y ya las dexo apuntadas en otro capítulo (u). \* L. 8. y 9. tit. 2. lib. 2. Recop. \*

12 En segundo se le manda, que cuide de todo lo que entendiere pertenecer, y ser necesario para el mejor gobierno de aquellas Provincias, y resolver las cartas, y relaciones que se fueren embiando de ellas. Y que para estár mas desembarazado para esto, se ocupe lo menos que fuere posible en vér, y determinar pleytos entre partes, dexando este cuidado á las Audiencias, y Chancillerías, y no avocando, ni trayendo á sí las causas que ante ellas pendieren, y debieren pender, sino es muy raras veces, y con grande ocasion (x); porque aunque semejantes avocaciones, y evocaciones se suelen conceder á los Senados Supremos, limitandose en quanto á ellos la regla, de que donde se comienza el juicio, allí se debe acabar (y); ha de ser interviniendo gran causa, como lo dicen nuestras ordenanzas, y latísimamente ( aun hablando, no solo de Consejos, y Consejeros, sino de Principes absolutos, y soberanos) lo resuelven despues de muchos Autores antiguos, Pedro Rebufo, Covarrubias, Bobadilla, Mastrillo, y otros copiosos modernos (z), que añaden bien, que se hace grave injuria al Juez, ó Tribunal, á quien de derecho toca el conocimiento de alguna causa, no solo quando se le quita del todo, sino aun quando se les juntan, y asocian otros Jueces foraneos que intervengan con ellos en sentenciarlas. \* L. 58. tit. 2. lib. 2. Recop. \*

13 A esto mira, y de esto en primer lugar podemos inferir la ilustracion necesaria á la ordenanza sexta del mismo Consejo, que por

la razon dicha de que los Consejeros de él han de tener por su principal ocupacion lo que tocara al buen gobierno de las Indias, les encarga apretadamente, que procuren estár muy diestros, y bien instruidos en las historias de ellas, en su cosmografía, descripción, y navegacion, dando la razon que se sigue: Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas que de ello buvieren de conocer, y determinar.

14 Las quales palabras parece se tomaron de otras de Ciceron (a), y del consejo de Platon (b), que tiene por el unico fundamento de los que pretenden, y desean aconsejar bien en alguna cosa, entender bien primero, qual es la de que han de tratar, porque sin esto es forzoso lo yerren todo. Y así todos los Emperadores, y Gobernadores prudentes tuvieron siempre consigo un Breviario Cosmografico de su Imperio, como latamente lo dice, y prueba Calisto Remítez, y Yo lo he dicho en otro lugar (c).

15 Y mas individualmente, tratando de lo mucho que los Consejeros necesitan de saber historias, cosmografía, y filosofia, lo prosiguen con erudicion los Padres Pineda, y Buseo, y el Cardenal Paleoto, Bobadilla, y otros Autores (d), entre los quales el Ciceron Portugués Geronymo Osorio (e): dice: Que en quanto á lo primero es necesario que los Consejeros Reales sean dotados de grande ingenio, instruidos en buenas artes, expertos en todas cosas con el largo uso de ellas, y versados diligentísimamente en las historias, y que no solamente huelan, y penetren con sagacidad lo que tienen presente, sino tambien lo que en lo de adelante puede ser útil á la República para congeturar, prevenirlo, y proveerlo.

16 Pero estos Consejeros, y particularmente los de las Indias deben reparar mucho en no ser faciles en creer las delaciones, y relaciones que de ellas vienen, ó se escriben, porque si hicieren lo contrario, muchas veces se hallarán engañados, como á otro proposito lo dexo dicho en otro capítulo (f). Y es comun opinion de muchos Autores (g) que juntan infinitas cosas, y reprobando la demasiada credulidad, y descubriendo los daños que suelen resultar de ella, y que es madre de muchos engaños, y errores.

(r) Sched. 1. tom. pag. 1. & seqq. (s) Sum. Recop. l. Ind. lib. 2. tit. 2. (t) Ord. 8. & 9. a. num. 1636. (u) Sup. lib. 2. c. 1. (x) Orden. 56. (y) L. ubi captum, ff. de iudic. (z) Rebuf. ad leges Gallie, trat. de evoc. caus. q. 6. n. 57. & q. 7. n. 66. Covarr. in pract. c. 10. Avendañ. & alii apud Bobad. in politia. lib. 2. c. 16. ex n. 100. Mastril. de Magistr. lib. 3. c. 4. ex n. 12. ad 100. Castil. 3. contr. c. 25. ex num. 40. Valenz. cons. 83. per tot. & consil. 171. ex n. 12. & alii apud Me d. c. 12. n. 24. (a) Cicer. lib. 1. de Repub. ibi: Ad consilium de Repub. capessendum, necessarium prius est nosse Remp. (b) Plato apud Albarad. de conjec. lib. 1. c. 1. n. 6. & Me d. c. 12. n. 17.

(c) Remiz. de lege Regia, §. 7. n. 36. Ego sup. lib. cap. (d) Pined. de reb. Salom. pag. 133. & seqq. Bus. de ritib. hom. 1. part. de consil. tit. c. 2. Paleoto. de Sac. Cons. in concl. op. 4. membr. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 1. n. 27. Matienz. Borrel. & alii apud Me d. c. 12. n. 19. (e) Osor. lib. 7. de Reg. Instr. (f) Sup. hoc lib. cap. (g) Doctor. per text. & gloss. in l. 1. §. 1. ff. de eo, per quem fact. est. Tiraquel. de pan. temp. casus. 51. ex n. 26. & de retract. conven. §. 4. gloss. 6. num. 7. Erasmi. in adag. Nemini fidus. Marq. in gub. Christ. lib. 2. cap. 6. pag. 24. & plures alii apud Ferrinac. 2. tom. crim. quart. 90. ex num. 101. & Me d. cap. 12. num. 21.

17 Por esta razon se ha tratado muchas veces, y tenido por conveniente, (aunque no con resolucion precisa de executar) que en el Supremo Consejo de las Indias, de que vamos tratando haya de ordinario algunos Consejeros que sean naturales de ellas, ó por lo menos hayan servido tantos años en sus Audiencias, que puedan haver adquirido entera noticia de todas sus materias, y particularidades, y darla á los demás compañeros quando los casos la pidan, como en otro semejante lo aconsejó San Bernardo al Papa Eugenio, cuya autoridad, y otras consideran á este proposito Federico Furio, Bartolomé Felipe, Coquier, y Tympio (h), y la confirma el egemplar de lo que vemos se hace, y practica en los Consejos de Aragon, Italia, y Portugal, que nunca se dán, sino á naturales de sus Provincias, ó á Ministros que hayan servido en ellas.

18 Lo segundo, que asimismo se infiere de lo que voy diciendo, es, lo mucho que esté Supremo Consejo debe cuidar de proponer, y consultar á su Rey personas idoneas para todos Ministros Eclesiásticos, y Seculares, cuya provision pasa por sus manos, por los graves daños que resultan de lo contrario, de que he tratado en otros capitulos. \* L. 30. tit. 2. lib. 2. Recop. \* Y estas consultas, despues de la fundacion de él, siempre las hicieron todos sus Consejeros por mas de cien años, hasta que el de 1600. se mandó formar para ellas Consejo de Cámara á parte con separacion de algunos de ellos, que se nombraron para intervenir en él, como lo refiere Antonio de Herrera (i), y esta Cámara corrió hasta 16. de Marzo de el de 1609. en que se despachó cédula para que se reformase, y volviesen á hacerse las consultas por todos, como solian, y como se hacen en los demás Consejos fuera del de Castilla, por los inconvenientes que la experiencia fue descubriendo en lo contrario, y vivamente representó á la Magestad del Señor Rey Don Felipe III. el Conde de Lemos, que era entonces Presidente de este Consejo, y otros graves, y prudentes Ministros que para esto se juntaron, y consultaron, como siempre se suele, y debe hacer en cosas tan importantes (k). Y la dicha cédula anda impresa entre las ordenanzas del mismo Consejo, y en sustancia dispone: Que la dicha Junta de Cámara de Indias se extinga desde luego, y no la haya, ni se tenga mas de allí adelante. Y que todas las provisiones Eclesiásticas, y Seglares que en ella se tra-

tan, se reduzcan, y vuelvan al Consejo por la union, anexion, y dependencia que tienen, y requieren las materias de gracia con las de gobierno, y estado. Y lo que conviene se traten, y resuelvan por unas mismas personas para su mayor inteligencia, y mas breve expedicion, y despacho. Y que el numero de Consejeros se reduzga á los ocho que solia haver, de manera, que no haya mas, consumiendo las plazas que fueren vacando por muerte, ó jubilacion. Pero que los Consejeros de Cámara que hay al presente, gocen de los cincuenta mil maravedis de salario que les están señalados por la ocupacion de ella, entre tanto que no fueren promovidos á mayores plazas, ó se les biere merced equivalente.

19 Puesto lo referido en execucion, se continuó hasta el mes de Julio del año de 1644. en que la Magestad del Rey nuestro Señor Don Felipe IV. por motu proprio, y graves, y superiores consideraciones que debemos entender moverian su Real voluntad, se sirvió de mandar: Que en el Consejo de las Indias huviese Consejo de Cámara, como solia, y de nombrar tres Consejeros para ella. Y aunque por parte de los que quedaron excluidos, se representaron algunas razones, de que esta nueva forma no parece se podría tener por útil, ni conveniente, pues el brevê tiempo que la hubo, descubrió lo contrario (l); y que aun quando lo fuese, no havian de ser desposeídos del honor, y derecho que por merced de su Magestad misma estaban gozando (m), en que consistia lo mas lustroso, y honorífico de sus plazas, sino ir las reduciendo á la nueva forma, como fuesen vacando, que es la que en semejantes casos dexó establecida por firme ley el Emperador Justiniano en una de sus Novelas (n), en que mandó reducir á menor numero los Refrendarios, y en lo que una ley de Partida (o) dice, que consiste el oficio de los Principes por estas palabras: La primera, poniendo á cada uno en su lugar, qual le conviene por su linage, por su bondad, ó por su servicio. É otrosi manteniendole en él, no faciendo porque le debiese perder: Y que de este temperamento usó el Emperador Trajano en la reformation de los del Senado de Birynia, aun con ser intrusos, como consta de una de sus Epistolas (p); todavia se mandó llevar adelante lo decretado, y eso, como he dicho, debió de ser lo mas conveniente, y es lo que se está executando, y practicando quando se escribe.

20 Y así, venerando, y respetando como

(h) Fur. & Philip. in tract. de consiliis, & consiliar. Coquier. in Aphor. Polit. disc. 6. §. 26. Tymp. in Specul. Princip. 2. p. sing. 46. n. 8. (i) Herrer. in descript. Ind. pag. 92. (k) L. humanam, C. de legib. l. 1. tit. 21. p. 3. l. 2. tit. 9. p. 2. c. 1. dis. 84. Casiod. 1. var. epistol. 12. & lib. 6. epist. 19. & lib. 8. epist. 9. cum aliis ap. Mor-nac. in notis ad leg. illud. de petit. hered. (l) Lege cum de consuetudine, ibi: Contradicto iudicio, ff. de legib. cum aliis apud Osuald. lib. 1. ad Donel. n. 10. & Gail. lib. 2. obs. 31. (m) Cap. decet cum vulg. de Reg. Jur. in 6. l. Sched.

anno 1609. Authentic. constis. que de dig. §. illud. (n) Justin. Novel. 10. ex qua summus aushent. de Referendar. collatio 2. quem text. omnino vide, & Bald. cons. 327. lib. 1. n. 3. & 4. Socin. Jun. cons. 74. n. 20. lib. 1. Nat. cons. 408. n. 8. & seqq. Cravet. cons. 811. n. 12. & alii ap. Apicel. allegat. 3. n. 22. (o) L. 2. tit. 10. part. 2. (p) Trajan. inser. Epist. Plin. Jun. lib. 10. epist. 16. ibi: Mibi hoc temperamentum eius placuit, ut ex preterito nihil novaremur, sed manerent, quomvis contra legem auccitii, &c.



ben anteponer las utilidades públicas á las particulares, y las eternas á las mortales, y mirar mucho mas por cumplir bien con las obligaciones de su oficio, que por el aumento de sus haciendas; pues segun la grave sentencia del Livio, y del Tacito (c), la utilidad privada de cada uno es el veneno mas pernicioso de los verdaderos afectos, y la que mas ha dañado, y dañará siempre á los Consejos públicos. Y así Aneo Roberto (u), despues de haver juntado otras cosas á este proposito, advierte bien, que á los que hacen lo contrario, se les pueden aplicar las palabras de Sidonio Apolinar (x), en que reprehende á los que puestos en tales cargos, miran poco por el bien comun, y quando se juntan en sus Consejos, no cuidan tanto por remediar los daños, y peligros de la República, como por encaminar sus propios aumentos, siendo así que debieran tener atencion á las graves palabras con que Ciceron (y) muestra, que los que nombran los Consules, en cierta manera quedan, ó deben quedar como por fiadores, y abonadores de todas las acciones, que en daño de la República hicieren los que nombraron, como tambien por el contrario, son tenidos como por Autores de lo que obraren en utilidad, y beneficio de ella.

23. Aun quando faltáran otras razones que les obligaran á esto, valiera por muchas la de la gran confianza que el Príncipe hace de ellos en estos casos, y no le engañar en que elija por jueces los que no debiera elegir, y remueva de los cargos públicos los que debiera mantener en ellos; porque supuesto que de ordinario sigue lo que consultan, por bueno, entendido, y aventajado que sea, le podrán hacer errar facilmente si se aunan para engañarle, como lo reconoció el Emperador Diocleciano, referido por Flavio Vopisco (z) diciendo, que esta era una de las razones que hacian muy dificultoso el imperar bien, y que mas le obligó á dexar ese cargo, como ya lo he apuntado en otro lugar (a).

24. Y dicen bien las ordenanzas que dexo citadas, que la suficiencia de los que se consultaren ha de ser respectiva al cargo que se tratare de proveer; porque no bastará buscar sugeto de virtud, ó calidad conocida, si le faltan letras, y estudios en ministerio que las requiere, ó la prudencia, y experiencia necesaria para exercer el cargo á que le destinan, como lo advirtió el Padre Juan de Mariana (b), reparando en haver permitido Dios, que la suerte para el Apostolado cayese sobre

San

(c) L. jubentus 10. C. de Saerosanct. Eccl. ibi: Ceteris oraculum, i. sacri affatus 6. C. de divers. rescript. cum aliis, juncta l. non omnium 2. ff. de legib. (r) Orden. 30. anni 1636. (s) Plin. Jun. lib. 7. epist. 18. vide verba latina apud Me d. c. 12. n. 25. (t) Liv. lib. 21. Tacit. lib. 1. Hist. (u) Ann. Robert. 2. rer. judic. cap. 11. pag. mibi 167.

(x) Sidon. lib. 7. epist. 9. ad Grac. vide verba latina apud Me d. c. 12. n. 25. (y) Cicer. in orat. pro Murena, statim. in princip. vide verba apud Me d. cap. 12. n. 26. (z) Vopisc. in Aureliano, vide omnino ejus verba apud Me d. c. 12. n. 28. (a) Supra hoc lib. cap. 4. (b) Marian. in notis ad Act. Apostol. c.

San Matias, y no sobre Josef, aunque era llamado el Justo, y dando por razon de que para este ministerio no se requeriera el mas justo, sino el mas apto, é idoneo. Lo mismo prueban Mastrillo, Marquez, y Bobadilla, refiriendo para ello á Platon, y otras autoridades (c).

25. No con menor advertencia encargan las dichas ordenanzas que se vayan promoviendo los de unas Plazas, y Prebendas, ó Iglesias en otras: porque este mismo documento nos dexaron muchas leyes del derecho comun (d), donde aun se pone pena á los que no suben por estos pasos, y se declaran por obrepicios los indultos Reales, que en contrario se presentaren, y en los Sacerdocios, y Dignidades Eclesiásticas muchos Sumos Pontifices (e), que lo tomaron, ó pudieron tomar de Aristoteles (f), que afirma, que en guardar este orden consiste todo el buen gobierno, y conservacion de la República, con quien constan Tito Livio, Plinio Junior, y Casiodoro en muchos lugares (g), dando por razon, que por esta via se premia mejor la virtud, y los primeros honores descubren, y habilitan los Magistrados, y los hacen mas dignos de los siguientes; y que pasando de unos en otros, y ganandolos (como dicen) dedo á dedo, se manifiesta el merecimiento, como por el contrario; solo se atribuye á fuerza de favor, ó felicidad de fortuna, si se adquieren de prisa, y por salto los superiores: lo qual he querido notar en particular, porque la experiencia me ha mostrado que en las consultas, y promociones de los Ministros que sirven en las Indias no se atiende á eso tanto como conviene, y suelen muchos quedarse olvidados en las primeras plazas, sin tener suerte de salir de ellas, y sintiendo algunos que sin ser leños se quedan como tales donde cayeron. \* L. 34. tit. 2. lib. 2. Recop. \*

26. Y en sustancia, en estos mismos puntos, y requisitos se conforman todos quantos escriben de las partes, y calidades que han de tener los Consultados, y los que consultan, y si deben en conciencia preferir los mas dignos, dexando los que son dignos? De que ya he dicho

mucho en otros capitulos (h). Y añaden mas otros doctos, y graves modernos, y en terminos de las consultas para Indias, Fray Juan Zapata (i): resolviendo todos, que por ser esta materia de tanta importancia, deben los que consultan procurar primero informarse bien de las partes, y meritos de los que huvieren de proponer, porque de otra suerte, como lo dixeron Abad, y otros (k), no salvarán su conciencia, ni la del Príncipe, que está obligado á premiar, y remunerar hombres Letrados, y benemeritos segun la doctrina de otros muchos que refiere Acuña (l).

\* Ram. Valenz. Aunque en el Príncipe se conceda la facultad de anteponer el digno al mas digno, en los Virreyes, y Camaristas no hay esta facultad. P. Avendañ. thes. Ind. tom. 1. tit. 2. n. 15. \*

27. Y la celeridad que segun Tucides, referido por Plutarco (m), es tan contraria á las buenas consultas, como la ira, en nada puede ser mas dañosa que en la aprobacion de las personas, é induce sospecha de fraude, como lo dice una glosa que refieren, y siguen Jacobacio, Redoano, y otros Autores (n). Entre los quales Cornelio Gema (o) dice, que los que sin atender estos requisitos entregan, y encargan los oficios de la República á hombres imperitos, ó indignos, la ponen en conocido riesgo de trabucarse, y caen en la grave reprehension, que Persio les dá en su Satyra 5. de que ya hice memoria en otro lugar (p).

28. Si bien, lo que una de las ordenanzas referidas, añade cerca de que no puedan ser consultados, ni proveídos los parientes, y familiares de los Presidentes, y Consejeros, recibe el temperamento, que asimismo tengo dicho en otros capitulos (q), porque si ellos por sí son idoneos, y benemeritos, no cabe en buena razon, que pierdan por tal parentesco, ni tampoco se les puede imputar culpa alguna á los Consultantes, si procuraren favorecerlos: pues antes nos enseña San Pablo (r), que será peor que infiel quien hiciere lo contrario. Y San Ambrosio (s), que la benevolencia ha de comenzar por los que nos tocan;

por

(c) Plat. omnino vidend. lib. 4. de legibus, & Mastril. de Magistr. lib. 2. cap. 1. ex n. 66. Marq. in gubern. Christ. lib. 1. cap. 5. §. 2. Bobad. in polit. lib. 1. c. 3. n. 4. & c. 7. & 8.

(d) L. ut gradatim, §. l. honor. ff. de muner. & honor. l. 1. C. ut omnes judic. l. fin. C. de Tyrón. l. Unicusque, C. de proxim. sac. Scriñior. l. 2. C. de offic. Magistr. l. ult. C. de primicer. cum aliis.

(e) Cap. Officii, cap. cum in Magistrum, de elect. c. 1. & 2. dist. in. cum altis juribus, & Auctorib. late adductis á Me in discurs. de munerib. honor. n. 54. cum multis seqq.

(f) Aristot. lib. de Republ. cap. 8.

(g) Liv. lib. 32. Plin. in Paneg. vers. & alioqui, Casiodor. lib. 1. epist. 3. & 12. & 13. vide verba ap. Me supra, & alia ap. Menoch. de arbitrar. car. 564. Alfár. de offic. Fiscal. glos. 5. per tot. & novis. Campanam de requisit. ad judic. elect. ex n. 91.

(h) Supr. lib. 3. cap. 8. & lib. 4. cap. 15.

(i) Marq. supr. lib. 1. cap. 11. §. 4. Mastril. dist. c. 1. per totum, Doctis. P. Joan. Anton. Velazq. de optim. Princip. lib. 4. annot. 13. pag. 471. Zapata. de justic. dist. 2. p. c. 6. per totum.

(k) Abb. in cap. bona el. 2. de postul. Prelat. not. 12. Mastril. supr. n. 68.

(l) Acuña. in notis ad c. quia ea, dist. 38. n. 1.

(m) Plutarco. in moralib.

(n) Glos. verba Celeritas, in cap. fin. de elect. lib. 6. Jacob. 7. de Concil. lib. art. 5. n. 244. Redoan. de alienat. rerum Eccl. q. 22. n. 66. Acuña. in sum distin. 24. n. 1. pag. 180.

(o) Gemm. de natura D. Caralt.

(p) Supra hoc lib. cap. 2. cum Pers. satyr. 5. ibi: Non prioris erat, &c.

(q) Supra lib. 4. cap. 10. & hoc lib. cap. 13.

(r) D. Paul. 1. Timot. 5.

(s) D. Ambros. lib. 1. offic. cap. 32.



porque, como añade bien Casiodoro (t), estas gratificaciones nos está pidiendo nuestra humana naturaleza, y aunque debemos desear ser de provecho á todos, á aquellos mas que nos tocan en parentesco, cerca de lo qual junta otras cosas el Doctísimo Obispo de Salamanca (u), y después del Tostado, y otros, el Reverendísimo de Santiago de Chile Don Fr. Gaspár de Villarroel (x), concluyendo advertidamente: *Que la parcialidad es la que se prohíbe á los que presiden, pero no que dexen de ayudar, y favorecer á los suyos en lo que pudieren.* \* L. 35. y 36. tit. 2. lib. 2. y Auto 129. y l. 17. tit. 3. lib. 2. Recop. \*

29 Finalmente, dexando otras muchas cosas que pudiera decir de las partes, y requisitos de los buenos Consejos, y Consejeros, de que juntan tanto los Autores que llevo citados: lo que puedo añadir por los del de Indias es, que no solo en las Consultas de los oficios, sino en los demás negocios, en que las huvieren de hacer á su Rey (que son muchos, muy graves, y á veces de conocido peligro los que en este Senado se ofrecen) procuren proceder con el mismo cuidado, atención, y fidelidad, y con zelo, y libertad christiana, aconsejándole en todo lo que entendieren ser mas justo, y conveniente á su bien, y al de sus vasallos, aun quando puedan entender que haya mostrado alguna propension en contrario: porque como dixo bien Solón, á quien refiere Lacerio (y), á los Principes no se les ha de consultar lo que les pudiera ser mas sabroso, sino lo que fuere mejor, y mas ajustado á la razon, y utilidad pública, aunque se oponga á su voluntad.

30 Y esto (segun otra grave sentencia de Plinio Junior (z), aunque puede ser, que por entonces les cause algun desabrimento, después ellos mismos lo reciben, y alaban por agradable servicio. Y así el sabio Rey de Aragón Don Alonso I. solia decir, (como lo refiere Antonio Panormitano (a), que aquellos Consejeros le eran mas agradables, y amados que temian mas á Dios, que no á él: porque, como tambien nos lo advierten algunos textos, y por autoridad de ellos Paulo de Castro (b), mejor es recibir castigo por la verdad, que mercedes por la mentira, y adulación, la qual en los Consejeros de los Principes es cierta especie de traycion. A que parece haver aludido Nice-

tas Choniatas (c), quando dixo, que los aduladores deben ser tenidos, y castigados mas que los detractores, y calumniadores, cuya sentencia siguen, é ilustran con otras muchas Simacas, y otros Autores (d).

31 Y mirando á lo mismo Casiodoro, y Simaco (e), dicen, que es raro genero de confianza, y digno de un valeroso, y christiano Consejero saber á veces insistir, y resistir con su voto el contrario del Príncipe á quien sirve, y asiste, y que no hay cosa en que un Magistrado pueda mostrarse mas grato al Príncipe que le promovió, que en guardarle esta lealtad, y avisarle con toda verdad, y claridad de lo que tuviere por mas conveniente á su persona, y estado. Y en el Ecclesiástico (f) se nos enseña, que por ningunos humanos temores, ni respetos deben los que tienen semejantes cargos dexar de decir libremente sus pareceres quando importan al bien comun, ni esconder su sabiduría, y lo lustroso, y nervoso de ella, y de su prudencia: porque como en otro capitulo lo dexo apuntado, y probado con las palabras de Plinio Junior, y Paleoto (g), aunque un Consejero llegue á entender que ha de quedarse solo en su voto, debe proponerle segun su dictamen, y darle quanta fuerza pudiere con sus razones, porque es cierto modo de prevaricación el hacer lo contrario. Y no solo á los Consejeros, sino aun á todos los vasallos dá esta licencia, y aun lo pone por precisa obligacion nuestra ley de Partida (h), diciendo: *Por ende debe catar muy de luego las cosas que son á su honra, y á su guarda, y ser mucho ansioso á llevarlas, y acrecentarlas; y las que fueren á su daño desviarlas, y tollerlas.*

32 Y por concluir este punto con una palabra, debe ir el buen Consejero con advertencia, de que los que no usan de este cargo como conviene, pueden, y suelen hacer á la República mayor daño que el Príncipe malo: porque este, si sucediere ser tal, es uno solo, y le pueden detener, y encaminar bien los que le asistieren, ó aconsejaren; pero siendo malos, y muchos los que le asisten no podrá él, siendo solo; por bueno que sea, librarse de sus engaños, como lo reconoció, segun queda dicho, el Emperador Diocleciano, y Alexandro Severo, y Yo lo he tocado en otro capitulo (i). Cerrando ahora este, con remitir-

(t) Casiod. lib. 12. var. epist. 5. ibi: Gratificante natura illis amplius debemus, qui nobis aliqua proximitate junguntur.  
(u) D. Valenz. cons. 98. n. 15. Ego 2. tom. lib. 3. c. 10. n. 69. Et lib. 4. c. 9. n. 54.  
(x) D. Episc. Villar. in l. jud. cap. 6. pag. 217. ibi: Non sint qui præsunt partiales cum suis: nec tamen tenentur suis non favore.  
(y) Diog. Laert. in vita Solonis.  
(z) Plin. Jun. lib. 2. epist. 9. ibi: Licet fides in presentia, quibus resistis, videatur offendere, deinde illis ipsis suscipitur laudaturque.  
(a) Anton. Panormit. lib. 4. de vis. Et fact. Alfons. I. (b) Cap. nemo 81. 11. q. 3. l. 1. vers. Nec cor, C.  
(c) de stat. Et imaginib. ubi Paul. Castrens.  
(d) Niceet. 1. anna. in Andron. Commeno.  
(e) Simanc. de Republ. lib. 3. cap. 13. Cerson. Pavin Medic. Vanoc. Harnis. Et alii ap. D. Valenz. cons. 99. n. 76. Et seqq. Et cons. 162. ex n. 49. Et Me tom. 1. lib. 2. cap. 1. in fine.  
(f) Casiodor. lib. 8. cap. 9. Simach. lib. 10. epist. 47. quem omnino vide.  
(g) Eccles. cap. 4.  
(h) Supr. hoc lib. cap. 8. cum Plin. Jun. lib. 1. cap. 20. Paleot. de Sacro Consist. pag. 128.  
(i) L. 1. tit. 23. part. 2.  
(j) Alexand. Sever. ap. Lampridium in ejus vita. Ego supr. hoc lib. cap. 4.

me á la elegante oración, que dice Tito Livio (k) haver hecho Quintio Capitolino al Pueblo Romano, reprehendiendo su desenfrenado atrevimiento en no dexarse guiar por los buenos consejos que se le daban, y mostrando, que los que están puestos en lugar en que deban darlos, no se han de regir, ni gobernar por lo que entendieren, puede ser mas grato; y bien recibido popularmente, sino por lo que entendieren que pide la necesidad, y bien comun de la

causa pública, pena de ser tenidos por de ánimos serviles, plebeyos, y lisongeros.  
33 \* Ram. Valenz. Conoce el Consejo de las Indias de las fuerzas Ecclesiásticas, y se revocó el auto acordado, que se puso en la Recopilación de Castilla del año de 1646. que es el 19. en orden. L. 4. tit. 2. lib. 2. Recop. Y esta ley no la vió Carmona en su tratado de Senst. Cons. Hisp. Aut. 19. aunque escribió con mucho acierto, \*

(k) Tit. Liv. lib. 3. vide verba apud Me dict. cap. 12. num. 47.

CAPITULO XVI.

DE LA AUTORIDAD DEL MISMO CONSEJO SUPREMO de las Indias, en quanto á las leyes, cédulas, y ordenanzas Reales que por él se consultan, y despachan, y quáles deben ser tenidas por generales.

\* De la materia de este capitulo trata el tit. 2. lib. 2. Recop. \*

SUMARIO.

- 1 EL Consejo hace leyes, ordenanzas, &c. y reconoce las constituciones, y ordenanzas que hacen los Seglares, Clerigos, y Religiosos.
- 2 Esto es de las Supremas Regalías.
- 3 No hay ley que convenga á todas las Provincias, y num. 4.
- 5 La Luna pidió vestido, y se le denegó.
- 6 Si será conveniente que no haya leyes escritas, y num. siguientes.
- 10 En Provincias distantes es dificultoso el gobierno.
- 11 Las Leyes de Indias se conforman con las de Castilla, y mas quando faltan.
- 12 Los Reynos unidos accesoriamente se gobiernan por las mismas leyes.
- 14 Las cédulas son leyes, que deciden casos semejantes aun en otras Provincias.
- 15 Sean favorables, ó penales si conciernen á la utilidad pública, y num. 16.

- 17 Para despachar estas cédulas se debe mirar con mucha atención, y num. 18.
- 19 Las buenas leyes son de mayor defensa que las armas, y daños de las malas.
- 20 Quando conviene mudar las leyes, y n. 21.
- 22 Las leyes se deben conformar con el derecho Canónico.
- 23 Si pueden dar leyes que comprehendan á los Ecclesiásticos.
- 24 La palabra rogamos quanto vale. La cédula á favor de causa Ecclesiástica, quando se regula por Bula, allí mismo.
- 25 Conminaciones, si se deben poner en los rescriptos.
- 26 Indignacion del Príncipe, qué significa.
- 27 Maldiciones echaban antiguamente.
- 28 En causas graves deben asistir muchos Ministros.
- 29 Quando las resoluciones Reales pueden tener dos sentidos, se consulta al Príncipe.

1 ENTRE las demás cosas que muestran la autoridad, y suprema potestad de este Real Consejo de las Indias, es la que le está cometida, y concedida de hacer, consultar, y despachar las Leyes, Pragmáticas, Cédulas, y Ordenanzas, que por tiempo le parecieren convenir para el mejor gobierno, estado, y aumento de las Provincias de ellas, como lo dispone la segunda entre las del mismo Consejo del año de 1571. en aquellas palabras: *Y para la buena gobernation de ellos, y administracion de justicia, pueden hacer, y ordenar con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, y ordenanzas, y provisiones generales, y particulares, que por tiempo, para el bien de aquellas Repúblicas, convinieren. Y asimismo vér, y ordeñar* Tom. II.

para que Nos las aprobemos, y mandemos guardar qualesquier ordenanzas, constituciones, y otros estatutos que hicieron los Prelados, Capítulos, y Cabildos, y Conventos de las Religiones, y los nuestros Virreyes, Audiencias, Consejos, y otras Comunidades de las Indias, &c. Lo mismo dispone la ordenanza doce, y las siguientes entre las ultimas, que se mandaron recopilar, é imprimir el año de 1636. añadiendo las atenciones, de que trataremos luego, con que el Consejo ha de ir en esta materia. \* L. 12. tit. 2. lib. 2. Recop. \*

2 En la qual es cosa sentada, que la potestad de hacer, y promulgar leyes, es de lo concerniente á las supremas, y mayores Regalías de los Principes, Reyes, y Emperadores, como lo dicen muchos textos, y los que los glo-

Fif san